

Embalse Pitama: jurisprudencia de daño ambiental

Camila Boettiger Philipps

Abogada, Licenciada en Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile
Profesora de Derecho Ambiental y Recursos Naturales
Directora de Investigación de la Facultad de Derecho
Universidad Del Desarrollo

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto examinar la jurisprudencia originada en las sentencias de casación y de reemplazo de la Corte Suprema del caso por daño ambiental del “Embalse Pitama”¹. Con este objeto, primero haremos un resumen del caso a partir de dichas sentencias. Luego daremos el contexto normativo con una breve reseña del sistema de responsabilidad por daño ambiental en Chile. Finalmente comentaremos algunos puntos que fueron relevantes para la decisión de este caso y que serán parte de la jurisprudencia por daño ambiental en nuestro país.

Analizar esta jurisprudencia nos parece relevante por varias razones. Primero, porque no son muy frecuentes las sentencias, como en este caso, que condenan por daño ambiental. Segundo, por ser una oportunidad en que la Corte Suprema dicta sentencia de reemplazo como sentencia definitiva, que permite que aprecie directamente la prueba y se refiera a los hechos del juicio, lo que por regla general no le corresponde como tribunal de casación. Y tercero, dada la creciente importancia y judicialización que está teniendo el problema ambiental en nuestro país, es esperable que aumenten los conflictos jurídicos de este tipo, por lo que es importante revisar la decisión de la Corte Suprema e identificar los criterios aplicados por el máximo tribunal en esta materia.

¹ Quiero agradecer la valiosa labor de Andrés Munizaga Naveillán, ayudante de la Dirección de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, en la elaboración de este trabajo. Corte Suprema (2011) Rol 396-2009.

I. Exposición del caso “Embalse Pitama”

1. Resumen del caso

En 2003 se inició juicio sumario caratulado “Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.”, seguido ante el 10° Juzgado Civil de Santiago. En dicho juicio se dedujo demanda de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBMA”) en contra de las Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. (en adelante “la Sociedad”, “la demandada” o “la Concesionaria”), con el objeto de que reparara el daño ambiental que habría provocado en el Embalse Pitama (en adelante “el Embalse”) e indemnizara los perjuicios sufridos por la Asociación de Canalistas del Embalse Pitama (en adelante, “la Asociación” o “la demandante”) por este daño².

El 30 de enero de 2005 se dictó sentencia de primera instancia que desestimó la acción con costas. La Asociación interpuso un recurso de apelación que fue desechado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de octubre de 2008³. Contra esa sentencia de segunda instancia se entabló recurso de casación en el fondo, a raíz del cual la Corte Suprema procedió a invalidar de oficio el fallo, por estimar que adolecía de un vicio de casación en la forma⁴.

Finalmente, en la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema acogió las demandas de reparación ambiental y de indemnización de perjuicios, además de imponer una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales a la Concesionaria. De dicha sentencia de reemplazo⁵, expondremos a continuación los argumentos de las partes y los razonamientos de la Corte Suprema para decidir el caso de forma diferente a los dos tribunales de instancias inferiores.

2. Argumentos de las partes

En 1998 la Sociedad se adjudicó un contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación del Proyecto de Interconexión Vial Santiago-Valparaíso-Viña del Mar. Según la **Asociación**, dueña del embalse de riego denominado “Embalse Pitama”, ubicado a un kilómetro de la Ruta 68 y que

² Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 1°.

³ Corte de Apelaciones de Santiago (2005) Rol 2386-2005.

⁴ La Corte Suprema consideró que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago se vulneró el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil y el N° 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, por haberse omitido algunas consideraciones de hecho o de derecho, fundamentaciones que faltan y resultan relevantes para decidir acertadamente acerca de la pretensión y defensas opuestas; y dado que ese error influye sustancialmente en lo dispositivo de dicha resolución, la Corte procede a invalidar de oficio la sentencia. Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de casación, considerandos 5° y 6°.

⁵ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo.

es alimentado por diversos esteros y corrientes que desembocan en él, la ejecución de dichos trabajos se efectuó en la cuenca hidrográfica del Embalse y comprendió cortes en los cerros, relleno de quebradas naturales, movimiento del material extraído y su acumulación al borde de la carretera o reintegro en las excavaciones, sin posterior compactación ni arraigo al terreno, en forma irregular e ilegal, “sin darse cumplimiento a las exigencias y condiciones que se le han impuesto por la autoridad, la ley, el reglamento y el contrato que regula dichas obras”⁶. A causa de estos trabajos, se habría interrumpido el libre curso de las aguas en algunos sectores y además con la lluvia se habría producido el escurrimiento de dicho material (tierra, arena y otros materiales contaminantes) al Embalse, rellenándolo de fango y sedimentos.

Con el tiempo, esta situación habría producido la alteración del Embalse, cambiando la composición y características de sus aguas, con lo que se sobrepasaron los límites permitidos para los fines que éstas eran y pretendían ser destinadas y que cumplían satisfactoriamente con anterioridad. Específicamente, las aguas del Embalse eran utilizadas antes del daño ambiental para el riego de cultivos destinados al consumo humano, para lo cual eran distribuidas por equipos automáticos que requieren para su buen funcionamiento la ausencia de sedimentos. Además, se pretendía desarrollar un proyecto turístico en el Embalse, que ha sido descartado. Por lo anterior, la demandante solicitó que el daño ambiental fuera detenido y reparado y que además se condenara a la Concesionaria al pago de indemnizaciones por los perjuicios causados⁷.

Por su parte la **Sociedad demandada** negó la responsabilidad que se le atribuía, especialmente que los trabajos que pudiere haber efectuado en la zona se hayan realizado en forma irregular o ilegal, “no habiendo incurrido en ninguna clase de incumplimiento o infracción a las exigencias tanto legales como reglamentarias que rigen su actividad”⁸. Finalmente, negó haber ejecutado algún acto o incurrido en alguna omisión que pudiese ser causa de los perjuicios demandados, y que aun en el evento de ser efectivas las circunstancias descritas en la demanda, carece de toda responsabilidad legal en ellas.

⁶ La demandante, citando las Bases de Licitación de la obra vial de la Concesionaria y la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto adoptada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (Resolución Exenta N°166/2001), reclama que la Concesionaria se obligó a adoptar durante la concesión todas las medidas para evitar daños a terceros y su propiedad, a los trabajadores y al medio ambiente, además de construir las obras que permitan el libre escurrimiento de las aguas superficiales en el entorno del proyecto. Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 1°.

⁷ La demandante solicitó la indemnización del daño emergente, compuesto por una serie de obras que deben ejecutarse para reparar los daños experimentados por el Embalse Pitama a causa de las obras dañinas ejecutadas por la demandada; y del lucro cesante, por la pérdida de los beneficios que hubiera obtenido, por la imposibilidad de desarrollar el proyecto turístico denominado “Centro Recreacional Embalse Pitama”. Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 1°.

⁸ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, 2°.

3. Razonamientos y decisión de la Corte Suprema en la sentencia de reemplazo

Luego de revisar la **prueba** presentada por las partes, que comprendió documentos, declaraciones de testigos, absoluciones de posiciones e informes de peritos, el tribunal dio por acreditados, entre otros, los siguientes **hechos**⁹:

- Se contempló en el Proyecto de Mejoramiento de la Ruta 68 adjudicado a la Sociedad que el material sobrante sería depositado en el botadero Melosilla, que se encuentra en un sector aledaño al Embalse Pitama.
- Que a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se calificó favorablemente el proyecto, condicionándolo al cumplimiento de ciertos requisitos, exigencias y obligaciones; en particular, atendida la naturaleza de la obra, debían preverse obras de drenaje acorde con los escurrimientos naturales, que permitieran el libre escurrimiento de las aguas superficiales en el entorno del proyecto, evitando la interferencia del escurrimiento superficial y las posibles anegaciones.
- Por el plan de manejo del botadero Melosilla la demandada se obligó a llevar a cabo determinadas acciones para la mitigación del impacto ambiental de los trabajos asociados a éste, y se establecieron condiciones para el cierre del mismo.
- La Concesionaria llevó a cabo “actividades tendientes al cumplimiento de sus obligaciones”.
- Las medidas de mitigación y protección ambiental no fueron efectivas, encontrándose acreditado que existe erosión que afecta los taludes de escombro del botadero, que no se ha evitado la aparición de procesos erosivos que tienen como consecuencia el arrastre de materiales hacia los cursos de agua existentes, que el sistema de drenaje no da garantías de estabilización del Botadero, y que la plantación de especies arbóreas y arbustivas en la zona de los taludes no ha sido efectiva.
- El fracaso de las medidas ha ocasionado un proceso de contaminación de las aguas del Embalse, ya que el escurrimiento de las aguas arrastra material del botadero.
- Por la afectación de las aguas del Embalse Pitama, tanto en su pureza como en su escasa disponibilidad, los predios han visto perjudicado su riego y la Asociación ha debido abstenerse de concretar el proyecto turístico.

⁹ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 14°.

Considerando lo anterior, el tribunal procede a razonar, entre otros, sobre los siguientes puntos:

- **El sistema de responsabilidad que debe aplicarse:** En este sentido, reflexiona en torno a la normativa constitucional en materia ambiental¹⁰, la historia fidedigna de la LBMA y los principios “el que contamina paga” y de responsabilidad establecidos por ésta, con la creación de una nueva figura denominada “responsabilidad por daño ambiental”, que supera los ámbitos de la responsabilidad civil. Asimismo, que este concepto ha sido desarrollado por normativa especial y se ha establecido la supletoriedad de las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, por lo que deben aplicarse los elementos de interpretación sistemáticos y de especialidad. Señala que el sistema de responsabilidad en materia ambiental es subjetivo, y que para mitigar los efectos de la exigencia de acreditación de la culpa se establecen ciertas presunciones, de que el incumplimiento de la normativa ambiental hace presumir la responsabilidad, lo que no obsta, en todo caso, al derecho del particular ofendido a ejercer su acción aun en caso que se esté dando íntegro cumplimiento a la normativa¹¹.
- Luego de reseñar las obligaciones ambientales de la demandada¹², señala que para atribuirle responsabilidad es necesario establecer el **factor de imputación**, dado por la **culpabilidad en la acción que se le reprocha**. Declara que “no basta en la especie con el cumplimiento formal de los planes de manejo presentados, sino que su obligación es llevar a cabo un adecuado desarrollo ambiental de su proyecto que permita evitar todo daño que su actividad causa al medio ambiente”. Siguiendo esta premisa, para la Corte Suprema el elemento subjetivo de la culpa se cumple, puesto que acorde a las capacidades y conocimientos técnicos de la demandada le era exigible una conducta determinada, en este caso el deber de previsión y diligencia que era posible esperar de ella, y que es suficiente para que haya responsabilidad que se haya podido prever el daño. En todo caso, se constataron incumplimientos al plan de manejo por la perito, la autoridad ambiental y el tribunal en su inspección personal, con lo que se acredita el incumplimiento que exige el artículo 52 de la LBMA para presumir la culpa¹³.

¹⁰ A este respecto relaciona la garantía del artículo 19 N° 8 con el artículo 1° de la Constitución, en cuanto que el deber del Estado de velar por la no afectación de este derecho público subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y el deber de tutelar la preservación de la naturaleza, se dan dentro del desarrollo sustentable, “puesto que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común...” Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 16°.

¹¹ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerandos 16° a 19°, y 24°.

¹² Estas obligaciones ambientales serían generales, contenidas en las normas de la legislación ambiental y de concesiones, y específicas, contenidas en las Bases de Licitación y la resolución que califica su proyecto favorablemente (resolución de calificación ambiental). Sentencia de reemplazo, considerando 25°.

¹³ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 28°.

- **Daño ambiental:** “Para evaluar la significación del daño ambiental, no sólo deben considerarse parámetros técnicos que justiprecien el grado de contaminación específica en un momento dado de un recurso natural, sino que debe analizarse cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo”. Según este criterio, no resulta razonable esperar un mayor, grave e irreparable daño para dar lugar a la acción ambiental, para mitigar y reparar los efectos de una conducta que sí afecta al medio ambiente de manera relevante, y por lo mismo, significativa. Establece que la conducta de la demandada amenaza de forma cierta y precisa seguir intensificando la afectación de la calidad de las aguas del Embalse, y que además, el daño ambiental significativo queda demostrado con la declaración de los testigos, que sostienen que el agotamiento de la vida del Embalse es causa de su estado. El perjuicio al medio ambiente es, específicamente, la desaparición del Embalse Pitama¹⁴.
- En cuanto a la **relación de causalidad:** Se declara que los incumplimientos de la demandada han iniciado un proceso de contaminación de las aguas del Embalse, por la erosión, escurrimiento de sedimentos y embancamiento de residuos arrastrados por las lluvias, la falta de tratamiento de las tierras removidas por la demandada y la falta de vegetación, con lo que queda demostrada la relación de causalidad entre el daño y la acción de la Concesionaria.

Sobre la base de estos razonamientos, la Corte Suprema revoca la sentencia apelada, dando lugar a la demanda por reparación ambiental, debiendo la Sociedad cumplir los compromisos ambientales asumidos y además, dentro del plazo de un año, efectuar e implementar un proyecto que, entre otros requerimientos, elimine el embancamiento del Embalse, limpie los residuos y purifique el agua del mismo, estructurar un sistema efectivo de drenaje o saneamiento del botadero, ejecutar medidas de afianzamiento y reapertura de taludes para afianzar la tierra superficial depositada, extraer todos los residuos sólidos de los cauces naturales del Embalse Pitama, realizar un programa de revegetación y reforestación efectivo, y cumplir con todas las medidas de prevención, mitigación y reparación señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Se acogió también la demanda por indemnización de los perjuicios particulares originados en el daño ambiental, accediendo a la pretensión de la demandante relativa a la reserva de la determinación de los perjuicios para un juicio posterior. Además, como se dijo, la Corte Suprema condena a la demandada al pago de las costas del juicio, y al pago de una multa de 100 UTM en atención al artículo 57 de la LBMA¹⁵.

¹⁴ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 30°.

¹⁵ Aunque esta norma fue derogada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, no hace ninguna mención respecto a su aplicación temporal, nos parece que por el artículo 7 transitorio de esa misma ley es posible su utiliza-

II. Sinopsis del sistema de responsabilidad y reparación por daño ambiental en Chile

Luego de exponer el caso y para dar el marco normativo para el análisis de los puntos más relevantes que deja como jurisprudencia, haremos un breve resumen del sistema de responsabilidad por daño ambiental establecido en nuestro país.

1. La responsabilidad por daño ambiental como régimen especial de la responsabilidad civil extracontractual

Uno de los principios de la LBMA es el de responsabilidad, establecido expresamente en su artículo 3¹⁶. Así, el principio general de responsabilidad tiene su aplicación especial en el ámbito de la protección ambiental, a través de la regulación del régimen de responsabilidad por daño ambiental consagrado en los artículos 51 a 63 de esta ley.

En general, se trata de una responsabilidad civil que tiene como base el sistema de responsabilidad civil extracontractual, consagrado en el Título XXV, Libro IV, artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Se trata entonces de una responsabilidad civil subjetiva, de acuerdo al régimen general, sin perjuicio de existir regímenes especiales en los que se aplica la responsabilidad objetiva¹⁷. De esta manera, le son aplicables dichas reglas generales con las modificaciones específicas que establece la LBMA.

2. Elementos de la responsabilidad ambiental

Tradicionalmente se señala que la responsabilidad civil extracontractual requiere la concurrencia de los siguientes elementos: acción u omisión dolosa o culposa, imputable a un sujeto capaz y determinado, que provoca un daño¹⁸. Para la responsabilidad civil por daño ambiental, cada uno de ellos debe analizarse sobre la base del régimen civil general, con las adecuaciones que establece la LBMA y que obedecen a la especialidad de la materia, según se verá.

ción: "Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación".

¹⁶ Artículo 3 LBMA: "Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley".

¹⁷ Sin perjuicio de la existencia del régimen de responsabilidad antes descrito, existen leyes especiales que consagran otro tipo de sistemas, los que, según el artículo 51 de la LBMA, prevalecerán por sobre sus normas. Los ejemplos más claros son la regulación por responsabilidad civil contenida en la Ley de Protección Agrícola, Decreto Ley N°3.557 de 1981, por aplicación de plaguicidas, en la Ley de Navegación, contenida en el DL 2.222, por contaminación marina, transporte de hidrocarburos y sustancias peligrosas, y en la Ley N° 18.302 sobre Seguridad Nuclear, artículos 49 y 56. Estos son casos de responsabilidad objetiva, en que se debe responder del daño sin necesidad de acreditar dolo o culpa en la acción que lo provoca.

¹⁸ ALESSANDRI (1983) p. 129. Aplicado a la responsabilidad por daños al medio ambiente, son igualmente enumerados por BARROS (2006), p. 799, y CORRAL (1999), p. 80.

2.1 Acción u omisión: Primeramente se requiere la existencia de un hecho u omisión de un sujeto determinado. El artículo 51 inciso primero de la LMBA aplica este sistema de responsabilidad a “todo el que” cause un daño ambiental, quien debe repararlo: “No sólo los particulares, sean personas naturales o jurídicas, sino que también el Estado a través de sus órganos pueden, perfectamente, por su actividad, y principalmente por su inactividad, causar un efecto de daño ambiental, con lo que su responsabilidad se regularía por las disposiciones de la LBGMA”¹⁹.

2.2 Culpa o dolo: Se refiere al elemento volitivo característico del sistema de responsabilidad subjetiva. Hay dolo cuando el autor del hecho u omisión obra con el propósito deliberado de causar daño, cuando el móvil de su acción o abstención, el fin que persigue con ella es precisamente dañar la persona o propiedad de otro. Por su parte, la culpa se entiende como un error de conducta, que supone un descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia²⁰.

Frente a la dificultad que tiene la prueba de este elemento subjetivo, y dado que la apreciación de la culpa se hace innecesaria si ésta proviene de una obligación determinada impuesta por la ley o algún reglamento, la LBMA en su artículo 52 establece una presunción que beneficia a la víctima del daño en su carga de probar la culpa del causante del daño: “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley, o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

Es una presunción legal, por lo que admite prueba en contrario. Es decir, si el imputado como autor del daño, pese a estar en infracción de alguna de las normas antes señaladas, prueba que el daño no le es imputable a su infracción, queda liberado de indemnizar o reparar, sin perjuicio de las otras sanciones a las que pudiere estar sujeto por dicho incumplimiento²¹. Por otro lado, se requiere para que opere un hecho antijurídico por parte

¹⁹ BERMÚDEZ (2007) p. 229. Este mismo autor reconoce las complejidades que puede tener la responsabilidad ambiental cuando el causante es el Estado o alguno de sus organismos, pero creemos que no por eso el Estado o sus organismos pueden quedar al margen del principio de responsabilidad.

²⁰ Artículo 44 del Código Civil.

²¹ CORRAL (1999) p. 84. Según VALENZUELA, como por la contravención de la norma se presume la culpabilidad, sólo podría desvirtuarse que el daño no es producto de la infracción, pero no cabría impugnar la presunción por la vía de acreditar que el agente infractor actuó igualmente con la diligencia y cuidado debidos, “pues la sola circunstancia de que haya existido de su parte infracción de ley o reglamento descarta que haya podido tener un comportamiento acorde con el celo y diligencia a que lo obligaba la normativa en vigor...”. VALENZUELA (2010) p. 324.

del autor del daño: la infracción de normas ambientales, sean estas legales o reglamentarias²².

2.3 Daño ambiental: La existencia de un daño es requisito indispensable para que sea procedente la responsabilidad civil. En materia ambiental, la LBMA define daño ambiental como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”²³.

Esta definición acota el objeto de la acción a todos los daños ocasionados al medio ambiente, también definido en la LBMA²⁴. La definición de medio ambiente en nuestra legislación es muy amplia, de manera que cualquier componente del medio ambiente, sea natural o artificial, puede sufrir daño ambiental²⁵. Pero se acota en cuanto a que no cualquier menoscabo da pie a la responsabilidad, sino cuando éste sea significativo, de importancia²⁶; deberá entonces atenderse a la magnitud o entidad de la alteración al medio ambiente o uno de sus componentes para que jurídicamente se esté frente a un daño ambiental, lo que en definitiva tendrá que ser apreciado en cada caso por el juez²⁷.

2.4 Relación de causalidad: Según nuestro sistema de responsabilidad, hay relación de causalidad cuando la acción dolosa o culposa es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin ella éste no se habría producido. En el caso del daño ambiental, igualmente sólo habrá lugar a la responsabilidad si se acredita relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido²⁸. La relación de causalidad, a diferencia de la culpa, nunca se presume, y debe probarse siempre. Este es uno de los problemas más complejos de la

²² BERMÚDEZ (2007) p. 231.

²³ Artículo 2 letra e) LBMA.

²⁴ Artículo 2 letra II) LBMA define Medio Ambiente como: “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

²⁵ BERMÚDEZ (2007) pp. 233-234. CORRAL (1999) p. 81, la critica, observando que esta definición tan abierta “está condenada a su inoperancia legal”.

²⁶ BERMÚDEZ (2007) p. 237. El mismo autor hace la prevención que “Si se admitiera que cualquier daño por leve que sea engendra responsabilidad ambiental se llegaría a la inoperatividad de la institución, toda vez que toda actividad humana importa un daño o menoscabo al medio ambiente. Es por ello que, hoy en día, no es posible hablar de contaminación cero, sino de niveles aceptables de contaminación y consecuentemente niveles aceptables de daño al medio ambiente”.

²⁷ “La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La referencia al medio ambiente en cambio lo amplía, hasta el límite mismo de la realidad biogeofísica. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese mínimo no constituyen daño ambiental, aunque comporten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o uno de sus componentes.” VALENZUELA (2010) p. 318.

²⁸ Artículo 52 inciso 2° LBMA.

responsabilidad ambiental²⁹, ya que aquí pueden intervenir factores como la pluralidad de causas para un hecho dañoso³⁰, la falta de conocimiento científico respecto de los agentes contaminantes y sus efectos³¹, lo que dificulta a veces establecer una relación causal directa entre hecho y daño.

3. Acciones que otorga la LBMA, sus objetos y titulares

El artículo 53 de la LBMA señala que “Producido el daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria. A su vez, el artículo 3° de la ley establece que “sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”.

De estos artículos se desprende que la LBMA admite dos tipos de acciones: una acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, y la acción indemnizatoria ordinaria.

3.1 Acción ambiental de reparación: Esta acción tiene como único y exclusivo **objeto** obtener la reparación del medio ambiente dañado³². Para ejercer esta acción, la LBMA reconoce como **titulares** al directamente afectado (personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño), y como representantes de un interés público, general y colectivo, a las Municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y al Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Además, otorga el derecho a cualquier persona para requerir a las Municipalidades la interposición de la acción ambiental, sobre la base de los antecedentes que el requirente le proporcione; la Municipalidad deberá demandar en el plazo de 45 días, y si no lo hiciere, deberá emitir un pronunciamiento fundado. La falta de este requerimiento la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

En principio, esta acción compete a quien ha sufrido el daño, pero la LBMA permite la intervención de agentes públicos en vista de la protección del medio ambiente, de manera que también la colectividad social representada por el Estado y las Municipalidades tiene la habilitación jurídica para perseguir la reparación del medio ambiente dañado.

²⁹ BANFI (2004) p. 32.

³⁰ BERMÚDEZ (2007) p. 240.

³¹ BARROS (2006) p. 806.

³² Para la LBMA la reparación es “la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar con la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”. Artículo 2 letra s) LBMA.

De las acciones que se otorgan, así como de los fundamentos de cada una de ellas, se observa que los **bienes jurídicos protegidos** son el **medio ambiente**, para cuya reparación se otorga la acción ambiental, y las **personas en su ámbito patrimonial y extrapatrimonial**, cuando estos son afectados directamente por el daño ambiental, para lo cual se les otorga acción de indemnización de perjuicios que, por lo demás, igualmente tendrían de acuerdo al régimen general de responsabilidad civil. Por tanto, debe distinguirse claramente entre el daño ambiental y los daños que sufren las personas o su patrimonio producto de ese mismo daño, los que son protegidos de manera diferente por la LBMA³³.

3.2 Acción de indemnización de perjuicios: Esta acción, cuyo **objeto** es la **reparación pecuniaria de los perjuicios producidos por el daño ambiental**, sólo puede ser ejercida por el **directamente afectado**, de acuerdo con las reglas generales y complementadas por las normas de la LBMA³⁴.

4. Formas de reparación

El artículo 3° de la LBMA establece que el que cause daño ambiental “estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad la ley”. Concordante con las acciones de reparación y de indemnización reguladas en el artículo 53 de la misma ley, se advierte que el daño ambiental puede generar dos clases de responsabilidad reparatoria³⁵:

4.1 Reparación de daños al medio ambiente: En la especie consistirá en una o más obligaciones de hacer, que tengan por objeto la ejecución de actos o la adopción de medidas que repongan el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño, o de no ser eso posible, restablecer sus propiedades básicas³⁶. Esta fórmula responde a la naturaleza jurídica del bien que sufre el daño, ya que la reparación específica del medio ambiente dañado es, muchas veces en la práctica, imposible.

4.2 Indemnización de perjuicios: Según reglas generales de la responsabilidad civil, esta reparación en equivalencia consistirá generalmente en una cantidad de dinero en la que se avalúa el perjuicio sufrido por la parte directamente afectada.

³³ BERMÚDEZ (2007) p. 235.

³⁴ Artículo 53, LBMA

³⁵ BERMÚDEZ (2007) p. 241.

³⁶ Según la definición legal de reparación citada más arriba.

5. Prescripción

La acción ambiental y las acciones civiles derivadas del daño ambiental prescriben en el plazo de cinco años contados desde que el daño se hace evidente, esto es, cuando es “claro y manifiesto y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de él”³⁷. Esta modalidad de cómputo se aviene más con la naturaleza del daño ambiental, que suele tardar mucho tiempo en revelarse³⁸.

III. Comentarios sobre el caso

Las sentencias de la Corte Suprema permiten reflexionar sobre varios puntos que fueron relevantes para la decisión de este caso, y que tienen importancia para la jurisprudencia sobre daño ambiental en nuestro país. Sobre todo, tomando en consideración que se dio lugar a la acción de reparación ambiental, a la indemnización de perjuicios y se impuso una multa a la demandada, después que dos fallos (el de primera y el de segunda instancia) negaran la existencia de responsabilidad ambiental.

1. Apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica y fundamentación de las conclusiones del tribunal

En la sentencia de casación, la Corte Suprema invalida el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago por el vicio establecido en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al no cumplir con las exigencias del N° 4 del artículo 170 del mismo Código, “por haber omitido algunas consideraciones de hecho o de derecho, de lo que se sigue que la contravención de los jueces a esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada”³⁹. La Corte Suprema consideró que faltó “una expresión de las razones para preferir una prueba por sobre otras y la ilación lógica de cómo los antecedentes aportados por las partes permiten llegar a la convicción que se expresa”⁴⁰. Esta convicción fue, en el caso de la sentencia de primera instancia, el dar por cumplidas las obligaciones contraídas por la demandada relativas a las Bases de la Licitación, sin explicar ni razonar al respecto. Según la Corte Suprema, esto queda en evidencia cuando la sentencia de primera instancia “luego de enumerar la prueba rendida, se consigna en la motivación vigésimo cuarta que de las probanzas rendidas fluye con claridad meridiana que la empresa demandada cumplió a cabalidad con las Bases de Licitación del Proyecto”; razonamiento que “no pasa de ser una afirmación efectuada por el sentenciador sin explicación o razonamiento que permita comprender su fundamento”⁴¹.

³⁷ FERNÁNDEZ (2004) p. 138.

³⁸ VALENZUELA (2010) p. 332.

³⁹ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de casación, considerando 5°.

⁴⁰ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de casación, considerando 4°.

⁴¹ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de casación, considerando 3°.

En cuanto a la apreciación de la prueba, hay variados sistemas de ponderación de las pruebas rendidas por las partes para que el juez obtenga la convicción acerca de la ocurrencia de los hechos; y por su parte, el juez debe cumplir con la exigencia general de demostrar las razones en las que apoya su decisión, las que deben constar en la respectiva sentencia, transmitiendo los motivos de su decisión y la forma en que ha llegado a ese convencimiento⁴². En definitiva, la razón de la casación fue la falta de motivación del fallo y de exposición de los razonamientos en la sentencia sobre los hechos presentados en el juicio, para arribar a la decisión de negar la responsabilidad ambiental. La pregunta lógica es ¿Cómo la Corte Suprema llegó, con las mismas pruebas presentadas en el juicio, a una conclusión opuesta a la del primer fallo? Creemos que la justificación está en la apreciación de la prueba para fijar los hechos probados, que de acuerdo a las normas de la LBMA, debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica⁴³.

De hecho, en la sentencia de reemplazo la Corte Suprema hace una larga revisión de las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica⁴⁴, como la actividad encaminada primero a considerar los medios probatorios para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda contribuir a establecer la verdad de los hechos controvertidos, y después valorarlos conjuntamente y extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos. Dice la Corte Suprema que "En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos"⁴⁵. La enumeración que hace la Corte Suprema de los elementos de la sana crítica es coincidente con los que expone la doctrina como constitutivos de este sistema de valoración de la prueba⁴⁶: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados⁴⁷.

La sentencia de reemplazo de la CS analiza detalladamente las pruebas aportadas por las partes: los datos que aportan los documentos presentados por cada

⁴² SALAS (1993) p. 119.

⁴³ Artículo 62 de la LBMA; actualmente derogado, pero vigente al momento de dictación de las sentencias de primera y segunda instancia. Actualmente esta regla se mantiene, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473, que otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300 (Régimen transitorio de fiscalización y sanción ambiental).

⁴⁴ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 13°.

⁴⁵ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de casación, considerando 13°.

⁴⁶ LASO (2009) pp. 144-145; GONZÁLEZ (2006) pp. 95-96. Este último autor agrega la obligación de fundamentación de la sentencia (p. 100), pero al parecer esto sería más bien una obligación general de cualquier decisión judicial más que un elemento para valorar la prueba.

⁴⁷ La Corte Suprema toma las definiciones de estos elementos del trabajo de GONZÁLEZ (2006) p. 96-100.

una, las declaraciones de los testigos, la inspección personal del tribunal, los informes de peritos y oficios⁴⁸, pero luego en el considerando décimo cuarto pasa a enumerar los hechos acreditados con ella⁴⁹, pero sin detallar cómo son probados por los medios anteriormente expuestos. Sin embargo, después analiza cada uno de los elementos de la responsabilidad, hace referencia y sopesa los diferentes medios de prueba. Así, da por establecida la existencia de una acción por parte de la demandada de llevar a cabo el Proyecto de Mejoramiento de la Ruta 68, y las obligaciones ambientales correspondientes⁵⁰; luego establece que existió incumplimiento por parte de la demandada de los planes de manejo, con lo que hace aplicable la presunción del artículo 52 de la LBMA, haciendo referencia a las razones dadas por los peritos y testigos, sopesando las declaraciones de unos y otros, y complementando esos dichos con la inspección personal del tribunal y los oficios de los servicios públicos acompañados⁵¹. Respecto a la existencia de los perjuicios y la relación de causalidad, también cita las pruebas de peritos y testigos, pero llega a sus propias conclusiones con la información que éstos proveyeron, aplicando sobre todo en este elemento la mayor libertad que da el sistema de la sana crítica para apreciar la prueba⁵², como veremos en el punto siguiente.

Creemos que esta sentencia muestra cómo, mediante la sana crítica, el tribunal puede tomar los elementos que aportan los diferentes medios de prueba y formarse una convicción sobre los hechos, de manera racional y lógica. Eso sí, manteniendo su prerrogativa de subsumir dichos hechos en los supuestos de las normas que debe aplicar, y de ahí la diferente conclusión a la que llegó la Corte Suprema con las mismas pruebas.

2. Prueba del daño ambiental y la relación de causalidad

Es interesante el razonamiento de la Corte Suprema en relación con la prueba del daño ambiental. A pesar que el informe pericial consideró que el botadero Melosilla y las obras viales asociadas al Camino, ubicadas en la cuenca del Embalse Pitama, no habrían producido un "impacto directo evaluable como daño ambiental", dice que sí ha originado un menoscabo ambiental⁵³. La Corte Suprema, sobre la base de lo expuesto por el informe pericial más las declaraciones de los testigos y la inspección personal, considera que este menoscabo es significativo, requisito especial del daño ambiental definido en el artículo 2 letra e) de la LBMA, razonando que "para evaluar la significación del daño ambiental no sólo deben considerarse parámetros técnicos que justiprecien el grado de

⁴⁸ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerandos 4° a 9°.

⁴⁹ Estos fueron resumidos en el punto 3. del acápite anterior.

⁵⁰ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerandos 25° y 26°.

⁵¹ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerandos 27° y 28°.

⁵² Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 30°.

⁵³ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 9°.

contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, sino que debe analizarse cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo⁵⁴. Aquí se aprecia más claramente cómo el tribunal toma los datos que aportan los medios de prueba del proceso y los relaciona con las normas aplicables para llegar a conclusiones decisorias para el caso, de acuerdo a criterios de lógica y experiencia: asume que el agotamiento de la vida útil del Embalse, el daño ambiental, es efecto de la conducta de la demandada, “por la erosión, escurrimiento de sedimentos y embancamiento de residuos sólidos arrastrados por las aguas lluvias hasta el lecho del Embalse Pitama, por la falta de tratamiento de las tierras removidas por la acción de la demandada y la falta de vegetación en el sector”⁵⁵.

3. Culpa infraccional en materia ambiental

Uno de los puntos determinantes del juicio era comprobar si la demandada había incumplido o no sus obligaciones ambientales en la ejecución del Proyecto, de manera de aplicarle o no la presunción de culpabilidad del artículo 52 de la LBMA. Como se dijo, esta presunción tiene por objeto facilitar la comprobación del elemento volitivo de la responsabilidad, de manera que al comprobarse la infracción de normas se presume la culpa. Pero, por el contrario, el cumplimiento o el no cometer infracción de las normas ambientales al parecer no eximiría de culpa al autor del daño; puede igual haber responsabilidad por daño ambiental, pero el demandante tiene la carga de probar la culpa del actor, además de los otros elementos propios de la responsabilidad como el daño, la relación de causalidad y la acción. Este caso sería preocupante, por la falta de previsión de las normas que deben proteger el medio ambiente; si estas se cumplen, y hay daño ambiental, habría una disociación entre la realidad que se debe proteger y lo que debe mandar o prohibir la norma⁵⁶.

La sentencia de primera instancia había desestimado la responsabilidad de la Concesionaria por considerar “que la empresa demandada cumplió a cabalidad con las Bases de Licitación del Proyecto”, “en especial los compromisos medioambientales adquiridos por la concesionaria con la autoridad ambiental y fiscal”. Y aun más, según la Corte Suprema este tribunal encontró el origen del daño “no en el actuar de la sociedad demandada, sino en las Bases de la Licitación del Proyecto de que se trata y en las especificaciones técnicas del respectivo contrato”⁵⁷. Un giro total hace el máximo tribunal al considerar que ésta había incumplido sus obligaciones ambientales, específicamente al plan de manejo presentado, sobre la base de las actas de fiscalización de los servicios públicos involucrados, la inspección del tribunal, etc. Pero sobre todo

⁵⁴ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 30°.

⁵⁵ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 30°.

⁵⁶ En ese sentido, BERMÚDEZ (2007) p. 233.

⁵⁷ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de casación, considerando 3°.

por la apreciación jurídica que hace la Corte Suprema del deber de la demandada para considerar cumplidas sus obligaciones en este ámbito: las medidas adoptadas no habían sido efectivas, y la demandada debió prever el daño que esta situación produciría, y que efectivamente se produjo producto de la falta de medidas de su parte en la ejecución de los trabajos y mantención y cierre del botadero⁵⁸.

4. Estándar de diligencia debida en materia de daño ambiental

Relacionado con lo anterior, cabe preguntarse cuál es el estándar de diligencia que la Corte Suprema aplicó a la demandada para considerarla culpable del daño ambiental, no sólo por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, sino por no haber ejecutado otras medidas en vista que las ejecutadas no habían sido efectivas. Es más, se establece que “la obligación de la concesionaria no se agotaba con el cumplimiento estricto de las medidas descritas, sino que su obligación era llevar a cabo todas las acciones que permitieran mitigar y reparar adecuadamente el impacto ambiental negativo de su actividad, única forma de entender un desarrollo sustentable, que es al que tiende el legislador”⁵⁹. La Corte dice con claridad que no basta con cumplir con la normativa impuesta por la autoridad, y que la responsabilidad va más allá de las medidas mínimas de la regulación ambiental del proyecto.

Derechamente, la Corte Suprema considera que “el cumplimiento formal de las leyes, reglamentos y compromisos particulares no es suficiente para exculparse de los daños ocasionados”, pues “la observancia de ellos no dispensa tampoco del deber de conformarse a la obligación general de previsión”⁶⁰. Creemos que aquí está la clave del reproche de la Corte Suprema hacia la Concesionaria: su actuación negligente o falta de prevención o de ejecución de medidas para evitar la afectación del Embalse por los deslizamientos de material sólido producto de la erosión y las lluvias, que tuvo por efecto su estado actual y de la calidad de sus aguas, es reprochable, sobre todo porque la afectación de los cursos de agua era previsible; si no, no se le hubieran impuesto esas obligaciones en el contrato de concesión y la autorización ambiental.

Hay entonces falta de previsión de un daño que podía evitarse y que la demandada tenía capacidad y conocimientos para hacerlo⁶¹. Más allá de las normas prácticas impuestas, su diligencia debía ser mayor, de acuerdo a lo esperable

⁵⁸ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerandos 28° y 29°.

⁵⁹ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 29°.

⁶⁰ Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 28°.

⁶¹ CORRAL (1999) califica estos daños como “Daños previstos no autorizados”: “...daños que, si bien se previeron de posible ocurrencia durante la ejecución del proyecto o actividad, se consideraron evitables, y con tal propósito se exigieron medidas de prevención o de control de accidentes. Para determinar la responsabilidad si se produce este tipo de perjuicios, debemos distinguir si las medidas de prevención o de control se ejecutaron de acuerdo a lo exigido o no”. pp. 87-88.

por su capacidad y conocimientos. Se le impone un deber de diligencia objetivo: “en este caso la culpa se ha apreciado de acuerdo a las circunstancias y condiciones objetivas de las partes, conforme a las cuales les era exigible una conducta determinada, en este evento el deber de previsión y diligencia que es posible esperar de ellas”⁶². Es importante anotar que la culpa, entendida como falta al deber general de cuidado y como elemento de la responsabilidad civil, va a variar según los niveles culturales y de tecnología⁶³, elementos que son especialmente relevantes en el daño ambiental.

Nos parece que la exigibilidad de este estándar de diligencia, que puede parecer a simple vista como muy alto (por exigir más allá de las normas ambientales), está de acuerdo a la evolución que este tema ha tenido, además de justificarse por otra razón: se está exigiendo este nivel de diligencia, a partir de las normas mínimas ambientales, para evitar un daño ambiental, no un impacto ambiental. La responsabilidad por daño ambiental se produce cuando ya se ha sobrepasado el impacto tolerable por la sociedad y las normas, cuando se ha afectado negativa y significativamente el medio ambiente y/o alguno de sus componentes. El Derecho no puede dejar sin sanción ni reparación ese nivel de afectación si se pretende proteger el medio ambiente. Por eso el cumplimiento de las normas ambientales es el mínimo; porque el deber general de cuidado para evitar daño ambiental le es exigible a todos, con o sin componentes o actividades normadas especialmente, con o sin autorizaciones especiales. Esta es la última reacción civil para proteger y reparar el medio ambiente cuando se produce daño.

Citamos una declaración de la Corte que deja claro el mensaje de que en esta materia cumplir con la normativa no exculpa del posible daño ambiental que se produzca con la actividad: “el respeto de la normativa medioambiental no puede ser puerto seguro, para el evento que se originen daños a terceros producto de una acción productiva, puesto que ella es el mínimo que debe considerarse, pero nada obsta que le corresponda tener en cuenta mayores cuidados”⁶⁴.

⁶² Corte Suprema (2011) Rol 396-2009, sentencia de reemplazo, considerando 28°.

⁶³ RODRÍGUEZ (1999) p. 184.

⁶⁴ Sentencia de reemplazo, considerando 19°.

Bibliografía

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1983): *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda.) Tomo I.

BANFI DEL RÍO, Cristián (2004): "De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental", en *Revista Chilena de Derecho Privado (Universidad Diego Portales)*, N° 2: pp. 19-70.

BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2007): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso).

CORRAL TALCIANI, Hernán (1999): "El sistema de impacto ambiental y la responsabilidad civil por daño al medio ambiente", en *Revista de Derecho Administrativo Económico (Pontificia Universidad Católica de Chile)*, Vol. 1 N° 1: pp. 79-93.

FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro (2004): *Manual de Derecho Ambiental chileno* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2006): "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", en *Revista Chilena de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile)*, Vol. 33 N° 1: pp. 93-107.

LASO CORDERO, Jaime (2009): "Lógica y sana crítica", en *Revista Chilena de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile)*, Vol. 36 N° 1: pp. 143-164.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1999): *Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SALAS VIVALDI, Julio (1993): "La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica. Una polémica revivida", en *Revista de Derecho (Universidad de Concepción)*, año LXI N° 193: pp. 117-125.

VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael (2010): *El Derecho Ambiental. Presente y Pasado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Jurisprudencia

Corte Suprema (2011): Rol 396-2009, 20 de abril de 2011 (sentencia de casación resolución 15671). [Fecha de consulta: 31 de mayo de 2011] Disponible en: http://poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_estado_causa_nuevo.php

Corte Suprema (2011): Rol 396-2009, 20 de abril de 2011 (sentencia de reemplazo, resolución 15673). [Fecha de consulta: 31 de mayo de 2011] Disponible en: http://poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_estado_causa_nuevo.php

Corte de Apelaciones de Santiago (2005): rol 2386-2005, 29 de marzo de 2005. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2001]. Disponible en: http://www.poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_estados_causas.php

Normas

Ley N° 19.300, Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Diario Oficial, 9 de marzo de 1994.

Ley 20.417, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, Diario Oficial, 26 de enero de 2010.

Ley N° 20.473, Otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, Diario Oficial, 13 de noviembre de 2010.